III. ACTOS ADMINISTRATIVOS

C) OTROS ASUNTOS

Vicepresidencia Primera y Conselleria de Vivienda, Empleo, Juventud e Igualdad

RESOLUCIÓN de 12 de noviembre de 2026, de la Dirección General de Trabajo, Cooperativismo y Seguridad Laboral, por delegación de la vicepresidenta primera y consellera de Vivienda, Ocupación, Juventud e Igualdad, por la que se establecen los servicios esenciales mínimos con ocasión de la huelga indefinida que afectará al personal médico en los servicios públicos sanitarios dependientes de la Generalitat Valenciana, con inicio el día 16 de noviembre de 2026.

Antecedentes

Primero. El día 5 de noviembre de 2026, la organización sindical Sindicato Médicos Unidos (SMU) presentó en el Ministerio de Trabajo y Economía Social el preaviso de la convocatoria estatal y, asimismo, la comunicación ante la autoridad laboral de la Comunitat Valenciana respecto de la convocatoria autonómica de huelga indefinida que afectará a todo el personal médico, incluido el personal en formación por el sistema de residencia, que presta servicios en los centros e instituciones sanitarias públicas dependientes de la Generalitat Valenciana y de los consorcios hospitalarios públicos de su ámbito, cualquiera que sea la naturaleza estatutaria, funcionarial o laboral de su relación de servicio.

La huelga tiene carácter indefinido, comenzará a las 08:00 horas del lunes 16 de noviembre de 2026 y se desarrollará por fases. La primera fase se extenderá desde ese momento hasta las 08:00 horas del sábado 28 de noviembre de 2026. La fecha de inicio y la duración de cada fase posterior se comunicarán con una antelación mínima de diez días naturales.

Segundo. El día 6 de noviembre de 2026, se solicita a la Conselleria de Sanidad que traslade su propuesta respecto a los servicios mínimos que deban garantizarse durante la huelga convocada.

Tercero. El día 11 de noviembre de 2026, la Conselleria de Sanidad presentó su informe-propuesta de servicios mínimos.

A los anteriores hechos les son de aplicación los siguientes

Fundamentos de derecho

I. El artículo 10.2 del Real decreto ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo, atribuye a la autoridad gubernativa la facultad de adoptar las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad cuando la huelga se declare en empresas encargadas de la prestación de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, y concurran circunstancias de especial gravedad.

En el ámbito de las competencias de la Generalitat, tanto por razón de la materia como del territorio, corresponde al Consell el ejercicio de las potestades atribuidas a la autoridad gubernativa en el artículo 10.2, citado. De conformidad con el artículo 3.3 del Decreto 19/2026, de 13 de febrero, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento orgánico y funcional de la Vicepresidencia Primera y Conselleria de Vivienda, Empleo, Juventud e Igualdad, el ejercicio de tales potestades corresponde a la persona titular de dicho departamento.

El ejercicio de esta competencia se encuentra delegado en la persona titular de la Dirección General de Trabajo, Cooperativismo y Seguridad Laboral, en virtud del artículo 11 de la Resolución de 30 de enero de 2025, sobre delegación de competencias en determinados órganos de la entonces Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo. La delegación mantiene su vigencia de conformidad con la disposición transitoria única, apartado segundo, del Decreto 16/2025, de 3 de diciembre, del President de la Generalitat.

De conformidad con el artículo 9.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, las resoluciones administrativas dictadas por delegación deben indicar expresamente esta circunstancia y se entienden dictadas por el órgano delegante.

II. El derecho de huelga, reconocido en el artículo 28.2 de la Constitución Española, es un derecho fundamental dotado de la protección reforzada prevista en los artículos 53.1 y 53.2 de la misma norma.

La STC 11/1981, de 8 de abril, configura la huelga como un instrumento de presión constitucionalmente reconocido para la defensa de los intereses de las personas trabajadoras y vincula su protección con la cláusula del estado social y democrático de derecho, con la función constitucional de los sindicatos y con el mandato de promover condiciones efectivas de libertad e igualdad. Posteriormente, la STC 123/1992, de 28 de septiembre, destaca la singular preeminencia

del derecho de huelga dentro de las medidas de conflicto colectivo y señala que su ejercicio produce una limitación temporal de las facultades ordinarias de dirección y organización empresarial.

No obstante, ningún derecho fundamental tiene carácter absoluto. El derecho de huelga puede quedar sujeto a las limitaciones imprescindibles para hacerlo compatible con otros derechos fundamentales, libertades públicas y bienes constitucionalmente protegidos. Entre estas limitaciones se encuentra la necesidad de mantener las prestaciones indispensables de los servicios esenciales de la comunidad.

Estas limitaciones no pueden rebasar el contenido esencial del derecho de huelga, hacerlo impracticable, privarlo de su eficacia como instrumento de presión o restringirlo más allá de lo razonablemente necesario. La consideración de una actividad como esencial no permite garantizar su funcionamiento normal, sino únicamente mantener las prestaciones que no puedan ser interrumpidas sin causar un perjuicio grave a la comunidad.

La jurisprudencia constitucional dictada en relación con servicios mínimos durante huelgas generales evidencia que una medida puede encontrarse formalmente motivada y resultar, pese a ello, materialmente desproporcionada o excesiva.

III. De acuerdo con doctrina constitucional reiterada, el carácter esencial de un servicio lo es, no tanto por la naturaleza de la actividad que se despliega, sino por la de los intereses a cuya satisfacción se dirige la prestación de que se trata, y deben ser esenciales los bienes e intereses satisfechos, para que el servicio sea esencial, lo que nos sitúa, como se ha señalado, en el libre ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas y en el libre disfrute de los bienes constitucionalmente protegidos.

En el establecimiento de los servicios esenciales mínimos a desempeñar, es una exigencia distinguir las peculiaridades concretas de cada convocatoria, reflejada en los días y horas en que tendrá lugar, y que suponen una afectación en mayor o menor medida a los intereses de los usuarios. En consecuencia, hay que tener en consideración que la actual convocatoria de huelga se prevé realizarla a partir del 16 de noviembre de 2026 con carácter indefinido y se desarrollará por fases, desde las 08:00 horas del día 16 de noviembre hasta su desconvocatoria. La primera fase se extenderá desde ese momento hasta las 08:00 horas del sábado 28 de noviembre. La fecha de inicio y la duración de cada fase posterior se comunicarán con una antelación mínima de diez días naturales, quedará de esta manera la fijación de las distintas fases indeterminada y corresponderá su concreción al sindicato convocante.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, general de sanidad, integran el Sistema Nacional de Salud todas las estructuras y servicios públicos al servicio de la salud. Además, el artículo único de la Ley 15/1997, de 25 de abril, sobre habilitación de nuevas formas de gestión del Sistema Nacional de Salud, incluye en dicho sistema, además de los centros públicos gestionados directamente por los servicios de salud, a los centros concertados, consorcios y empresas públicas.

IV. La Sentencia del Tribunal Constitucional 2/2022, de 24 de enero de 2022 esclarece cómo ponderar el derecho fundamental de huelga con los derechos constitucionales que pueden verse afectados, y así, en su fundamento jurídico 3º:

«La jurisprudencia constitucional sobre esta cuestión, que puede resumirse así:

a) La posibilidad establecida en el artículo 28.2 CE de que se regulen las garantías precisas para asegurar en caso de huelga el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad determina que el derecho de huelga puede ser limitado cuando su ejercicio sea susceptible de impedir u obstaculizar el funcionamiento de servicios que atienden la garantía o el ejercicio de los derechos fundamentales, las libertades públicas y los bienes constitucionalmente protegidos. La consideración de un servicio como esencial no significa, sin embargo, la supresión del derecho de huelga de los trabajadores ocupados en tal servicio, sino la previsión de las garantías precisas para su mantenimiento, lo que implica la prestación de los trabajos necesarios para la cobertura mínima de los derechos, libertades o bienes que el propio servicio satisface, pero sin alcanzar el nivel de rendimiento habitual.

b) La determinación de las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad no puede ponerse en manos de ninguna de las partes implicadas en el conflicto colectivo que supone la huelga, sino que debe ser sometida a un tercero imparcial. Su atribución a la autoridad gubernativa es la manera más lógica de cumplir el mandato constitucional, si bien queda limitada por consideraciones materiales –las garantías establecidas no pueden vaciar de contenido el derecho de huelga o rebasar la idea de su contenido esencial– y formales –el control jurisdiccional de dichas decisiones sobre el mantenimiento de los servicios esenciales–, de todo lo cual se infiere que su establecimiento debe obedecer a un criterio restrictivo.

c) La decisión de la autoridad gubernativa en la determinación de las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, en la medida en que implica una limitación en el libre ejercicio de un derecho fundamental, debe ser objeto de motivación tras una ponderación y valoración de los bienes o derechos afectados, del ámbito personal, funcional o territorial de la huelga, de la duración y demás características de esta medida de

presión y, en fin, de las restantes circunstancias que concurran en su ejercicio y que puedan ser de relevancia para alcanzar el equilibrio más ponderado entre el derecho de huelga y los restantes bienes afectados (comunidad afectada, existencia o no de servicios alternativos, etc.).

d) La finalidad de esta exigencia de motivación es la de que los destinatarios conozcan las razones por las cuales su derecho se sacrificó y los intereses a los que se sacrificó, y para que, en su momento, los órganos judiciales puedan fiscalizar adecuadamente la corrección constitucional del acto del poder público valorando su razonable ajuste a las circunstancias y la observancia de la regla de la proporcionalidad de los sacrificios.

e) La motivación del acto gubernativo en que se determinan las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad puede responder a criterios de concisión y claridad propios de la actuación administrativa al poner de manifiesto el motivo o fundamento acerca de la esencialidad del servicio, las características de la huelga convocada, los bienes que pueden quedar afectados o los trabajos que no pueden sufrir interrupción o cuya prestación debe mantenerse en alguna medida. Sin embargo, el deber de motivación no puede entenderse cumplido con el simple uso de fórmulas genéricas de las cuales no puedan derivarse criterios para enjuiciar la ordenación y proporcionalidad de la restricción que se impone al ejercicio del derecho de huelga, y el defecto de motivación no puede entenderse subsanado si en un proceso posterior la autoridad gubernativa aporta todos los datos técnicos o jurídicos posibles para apoyar su decisión.»

Debemos, pues, conjugar tres elementos: el reconocimiento constitucional del derecho de huelga (artículo 28.2 CE), la garantía de servicios esenciales de la comunidad y la intervención de la administración para fijar servicios mínimos cuando sea necesario.

La jurisprudencia constitucional ha afirmado reiteradamente que la regulación de los servicios mínimos constituye una excepción al ejercicio de un derecho fundamental, lo que exige una interpretación restrictiva y especialmente motivada.

Según la doctrina jurisprudencial, la esencialidad puede derivar de la naturaleza de la actividad o del resultado que produce en la comunidad; por otra parte, deben valorarse los derechos de terceros afectados, como vida, salud, seguridad o libertad de circulación.

Por tanto, la calificación de servicio esencial no es abstracta, sino que depende del contexto concreto de la huelga.

La jurisprudencia reciente del Tribunal Supremo ha consolidado varios criterios fundamentales:

a) Principio de proporcionalidad

Los servicios mínimos deben establecerse de forma que no hagan impracticable el ejercicio del derecho de huelga.

En consecuencia:

– Deben fijarse con criterio restrictivo.

– No pueden garantizar el funcionamiento normal del servicio.

– Solo deben asegurar un nivel mínimo imprescindible.

b) Necesidad de motivación suficiente

Las resoluciones administrativas que fijan servicios mínimos deben justificar:

– La esencialidad del servicio.

– El porcentaje o número de trabajadores designados.

– Las circunstancias concretas de la huelga.

c) Neutralidad de la autoridad que los fija

Los servicios mínimos deben ser fijados por la autoridad gubernativa competente, no por la empresa.

V. Habida cuenta la doctrina transcrita fijada por nuestros altos tribunales, esta administración ha procedido a efectuar la oportuna ponderación de los intereses en conflicto con el fin de evaluar de manera exhaustiva el eventual perjuicio a los servicios públicos y demás derechos afectados, en relación con la preservación de las garantías constitucionales que pueden verse afectadas.

Conjugando los derechos afectados, esta administración debe fijar unos servicios mínimos esenciales que aseguren el nivel imprescindible y garanticen la continuidad de las prestaciones inherentes al servicio, sin pretender alcanzar su funcionamiento ordinario o habitual, en atención a las circunstancias concretas, pero sin menoscabar el derecho fundamental a la huelga, con todo lo que de esta afirmación se deriva.

De todo ello, cabe concluir que, en la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de los servicios esenciales, según establece el párrafo segundo del artículo 10 del RDL 17/1977, debe conjugarse el derecho de huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses y la atención de los servicios esenciales para la comunidad, todo ello en la justa y estricta medida para su mantenimiento, que implica únicamente la prestación de los trabajos necesarios para la cobertura mínima de los derechos, libertades o bienes que el propio servicio satisface, pero sin alcanzar el nivel de rendimiento habitual, ni asegurar su funcionamiento normal. Señala el Tribunal Constitucional que estos servicios mínimos

afectan a la parte de la actividad que se juzga no susceptible de interrupción para no dañar irremediablemente los derechos fundamentales, las libertades públicas y los bienes protegidos constitucionalmente.

En este caso, en orden a determinar los servicios esenciales mínimos a desempeñar, se ha valorado que la huelga afecta al ámbito de la salud y que se desarrollará en distintas fases no concretadas y de forma indefinida desde las 08:00 horas del día 16 de noviembre de 2026, y afectará a unos derechos esenciales y constitucionalmente protegidos como son el derecho a la vida y a la integridad física de las personas, así como al colectivo profesional que asume las funciones de diagnóstico, prescripción terapéutica y dirección clínica de los procesos asistenciales de la sanidad pública, incluso al que se encuentra en formación, en todos los niveles de atención del territorio autonómico.

En el fundamento de derecho quinto de la Sentencia n.º 219/2026, de 16 de junio de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana a propósito de los servicios mínimos fijados por la Resolución de 28 de noviembre de 2025, de la Dirección General de Trabajo, Cooperativismo y Seguridad Laboral, para la huelga convocada para los días 9 a 12 de diciembre de 2025 en el ámbito del personal estatutario sanitario del grupo A1 del sistema nacional de salud en la Comunitat Valenciana, se concluye que la duración de la convocatoria constituye un elemento esencial para valorar la intensidad de los servicios mínimos necesarios, considerando que la reducción de la actividad ordinaria durante un período prolongado generaría una acumulación de demanda asistencial de extraordinaria magnitud, que podría comprometer la adecuada atención de la ciudadanía y la efectividad de los derechos constitucionales a la protección de la salud, la integridad física y la vida.

En esta misma sentencia se consigna que, con carácter general, la plantilla de cada servicio o centro se determina teniendo en cuenta la carga asistencial que soportan sus profesionales de las categorías de facultativos o médicos en el horario ordinario de funcionamiento de los distintos servicios, y también en cumplimiento de las disposiciones normativas que regulan el tiempo de trabajo y el régimen de descansos de este personal, esencialmente conforme prevé el Decreto 137/2003, de 18 de julio, por el que se regula la jornada y horario de trabajo, permisos, licencias y vacaciones del personal al servicio de las instituciones sanitarias dependientes de la Generalitat. En dichas disposiciones se establece que la jornada ordinaria de trabajo, de 1.589 horas anuales, se cumplirá y distribuirá de modo que permita un descanso diario mínimo de 12 horas consecutivas, un descanso semanal de 36 horas consecutivas y la libranza de 2 sábados de cada 3, es decir, que el personal facultativo debe trabajar, de forma ordinaria, de lunes a viernes y un sábado de cada 3 en turnos de 7 horas, siempre con un límite máximo de 1.589 horas anuales. La actividad asistencial ordinaria de los centros de Atención Primaria en un día laboral (de lunes a viernes) se cifra en unas 115.727 consultas. Por otra parte, para las unidades de hospitalización, en un día laboral (de lunes a viernes) se gestionan 2969 altas o ingresos.

Por ello, los servicios mínimos establecidos en este caso responden a la necesidad de garantizar una prestación sanitaria suficiente durante un conflicto de duración indeterminada, procurando que la merma en la actividad asistencial no sea irrecuperable o genere demoras irresolubles, sobre todo en los servicios y prestaciones hospitalarios, dada su naturaleza de servicio continuado de 24 horas para la atención tanto de pacientes ingresados como derivados de las urgencias que se puedan presentar. Es en este ámbito, el hospitalario, donde determinados servicios se deben garantizar indefectiblemente, sin posibilidad de disminuir el personal que los atiende por la planificación que requiere el tratamiento de determinadas enfermedades graves en las que aplazar la terapia comportaría un compromiso vital para el paciente y, también, por la atención sanitaria urgente de la población (accidentes cardiovasculares, traumatismos, fracturas, enfermedades respiratorias, etc.).

Asimismo, reviste especial trascendencia el hecho de que la huelga tenga carácter indefinido y se desarrolle por fases sucesivas cuya duración futura no se encuentra determinada, circunstancia que la diferencia sustancialmente de las convocatorias de duración limitada examinadas en otros precedentes judiciales. La prolongación temporal del conflicto puede producir una acumulación progresiva de actividad asistencial no realizada, y generar demoras crecientes en diagnósticos, tratamientos e intervenciones médicas que, en determinados supuestos, pueden comprometer de manera irreversible el derecho a la protección de la salud, la integridad física e incluso la vida de los pacientes

La referida Sentencia núm. 219/2026, del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, ya puso de manifiesto que, tratándose de huelgas del personal facultativo, la duración de la convocatoria constituye un elemento esencial para valorar la intensidad de los servicios mínimos necesarios, pues la reducción prolongada de actividad asistencial ordinaria genera inevitablemente una bolsa de demanda acumulada cuya recuperación posterior resulta extraordinariamente compleja.

En consecuencia, la Administración considera proporcionado fijar unos servicios mínimos superiores a los establecidos habitualmente para huelgas de duración determinada y limitada, sin que ello suponga garantizar el funcionamiento ordinario del sistema sanitario, sino únicamente evitar daños irreversibles o difícilmente reparables para los usuarios del servicio público de salud.

1. Hospitales

La cobertura íntegra de los servicios de diálisis, radioterapia, programas de trasplantes, unidades de cuidados intensivos y reanimación, hospitales de día oncohematológicos, actividad quirúrgica prioritaria y servicios de oncología responde a la imposibilidad material de diferir la asistencia prestada en dichas unidades sin generar riesgos graves para la salud o la vida de los pacientes afectados.

Se trata de prestaciones sanitarias directamente vinculadas a patologías graves, procesos críticos, tratamientos vitales periódicos o actuaciones terapéuticas cuya efectividad depende de la observancia estricta de calendarios clínicos previamente programados. La interrupción o el aplazamiento de tales actuaciones pueden ocasionar pérdida de oportunidades terapéuticas, agravamiento irreversible de enfermedades o incremento significativo de la morbimortalidad.

Por esta razón no resulta posible garantizar la protección efectiva de dichos bienes constitucionales mediante porcentajes inferiores de cobertura.

En las unidades detalladas a continuación, la asistencia sanitaria no puede ser demorada por la situación clínica del paciente, por la planificación ajustada del tratamiento en enfermedades crónicas graves y por las consecuencias derivadas de la no asistencia que suponen un compromiso vital, entre otras, por lo tanto, debe garantizarse la asistencia al 100%, lo que es correspondiente a una jornada habitual:

– Diálisis: por ser tratamientos programados periódicos en enfermedad renal crónica avanzada, cuya desprogramación supone una merma importante en la calidad de vida y un riesgo vital.

– Radioterapia: por considerarse un tratamiento en patología oncológica cuyo incumplimiento supone un deterioro en el estado de salud del paciente que puede agravar su estado de salud innecesariamente. Los tratamientos radioterápicos oncológicos se pautan juntamente con tratamientos quimioterápicos, con una periodicidad predeterminada cuya alteración puede poner en riesgo la vida del paciente.

– Programa de trasplantes, por tratarse de procesos en los que la garantía de éxito no admite más demoras que las estrictamente imprescindibles.

– UCI y unidades de reanimación: los turnos de mañana y tarde de las unidades de cuidados intensivos y reanimación deben mantenerse como en jornada habitual para dar respuesta a situaciones de urgencia vital en atención a pacientes críticos provenientes tanto de agravamiento de pacientes hospitalizados, como de pacientes postquirúrgicos intervenidos de urgencia y pacientes que ingresen desde los servicios de urgencias hospitalarios con patologías muy graves.

– Hospital de día: dados los tratamientos que se dispensan (oncológicos, biológicos e inmunológicos, transfusiones de sangre o hemoderivados, administración de medicación intravenosa compleja, etc.).

– Quirófanos, respetando la programación existente y, en su caso, otorgando carácter preferente a los de prioridad 1 y 2.

– Oncología, atendiendo a la gravedad de las patologías que se tratan en esta especialidad médica y las necesidades inaplazables de los pacientes.

Se han establecido los servicios mínimos imprescindibles para el funcionamiento de un hospital al ser la asistencia hospitalaria un servicio continuado las 24 horas, lo cual, considerando que se trata de una huelga indefinida, supone una adecuada asignación de los servicios mínimos. Los servicios que suelen prestarse los domingos son los mínimos imprescindibles para el funcionamiento de un hospital y se establecen para:

– Servicio de Urgencias Hospitalarias, por la propia naturaleza urgente de la prestación asistencial.

– Quirófano de urgencias, para atender la urgencia que requiera intervención quirúrgica, proveniente del servicio de urgencias o intrahospitalaria.

– Servicios centrales urgentes, para cubrir las necesidades de exploraciones de los pacientes ingresados y de las posibles urgencias externas.

Para garantizar la asistencia sanitaria de los pacientes con patología no demorable, se establecen servicios del 75% de la jornada habitual en: salas de hospitalización, al ser la asistencia sanitaria un servicio continuado, es preciso atender adecuadamente a los usuarios pacientes ingresados y a los que puedan hacerlo por la vía de la urgencia; servicios de farmacia hospitalaria; Unidad de Hospitalización a Domicilio; consultas externas y gabinete técnicas, respetando, en este caso, la programación existente; centros de especialidades, y centros de transfusiones.

Aunque parte de esta actividad reviste carácter programable, la duración indefinida de la convocatoria impide considerar que la totalidad de las actuaciones puedan ser pospuestas hasta la finalización del conflicto. La reducción más intensa de la actividad produciría un incremento acumulativo de listas de espera diagnósticas y terapéuticas, retrasaría decisiones clínicas esenciales y comprometería la continuidad asistencial de pacientes afectados por patologías crónicas complejas o potencialmente evolutivas.

El porcentaje fijado implica una reducción relevante de la actividad ordinaria y preserva así la eficacia de la huelga, pero garantiza simultáneamente que la disminución asistencial no alcance niveles incompatibles con la adecuada protección de los usuarios del sistema sanitario público.

2. Servicios centrales

Los servicios de laboratorio y diagnóstico por imagen constituyen instrumentos necesarios para la actividad diagnóstica y terapéutica, tanto hospitalaria como extrahospitalaria. La demora prolongada en la realización e interpretación de pruebas complementarias repercute directamente en la capacidad del sistema para detectar patologías graves, iniciar tratamientos o realizar seguimientos clínicos adecuados.

Por ello, se considera proporcionado garantizar el 75 % de la actividad habitual, porcentaje que permite mantener la capacidad diagnóstica esencial sin alcanzar el nivel ordinario de funcionamiento

Respetando en los servicios de diagnóstico la programación existente.

3. Centros de salud y consultorios auxiliares

Los centros de salud y consultorios auxiliares constituyen la puerta de entrada ordinaria al sistema sanitario público y garantizan la accesibilidad de la población a la atención médica básica en la totalidad del territorio de la Comunitat Valenciana.

No obstante, a diferencia de otros ámbitos asistenciales, parte de la actividad programada puede ser objeto de reordenación o de aplazamiento temporal. Por ello, se considera suficiente la prestación del 50 % de la actividad habitual, porcentaje que permite preservar el acceso de la ciudadanía a la asistencia sanitaria básica, especialmente para procesos agudos e incidencias sobrevenidas, y mantener al mismo tiempo una afección significativa sobre el funcionamiento ordinario del servicio.

4. Puntos de Atención Sanitaria (PAS) y puntos de Atención Continuada (PAC)

Al tratarse de servicios necesarios para atender la demanda urgente de la población, se recomiendan los servicios propios de su jornada habitual.

La propia naturaleza imprevisible de las situaciones atendidas por estos dispositivos impide anticipar la demanda asistencial y exige mantener una capacidad de respuesta inmediata ante episodios que pueden afectar directamente al derecho a la vida, a la integridad física y a la salud de los ciudadanos y las ciudadanas. La existencia de medios alternativos resulta inexistente o insuficiente para sustituir estas prestaciones esenciales

5. CICU-SAMU

Tanto para el Centro de Información y Coordinación de las Urgencias (CICU) como para el Servicio de Atención Médica Urgente (SAMU), son necesarios los recursos de una jornada habitual, por la naturaleza propia de los servicios y atendiendo al grado de urgencia o a la situación de emergencia que da lugar a la prestación asistencial.

De conformidad con los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores, habiéndose cumplido todas las prescripciones legales de carácter general, así como las específicas reguladoras de la materia concreta, vistos los precedentes en otras convocatorias de huelga de características similares a la actual,

RESUELVO

Primero

Establecer los servicios esenciales mínimos siguientes:

1. Hospitales

A. Servicios propios de los domingos:

Servicios de urgencias hospitalarias

Quirófano de urgencias

Servicios centrales urgentes

B. Servicios de jornada habitual:

Diálisis

Radioterapia

Programa de trasplantes

Unidades de cuidados intensivos y reanimación

Hospital de día

Quirófanos, respetando la programación existente y, en su caso, otorgando carácter preferente a los de prioridad 1 y 2

Oncología
C. Servicios del 75% de la jornada habitual:
Salas de hospitalización
Servicios de farmacia hospitalaria
Unidad de hospitalización a domicilio
Consultas externas y gabinete técnicas, respetando, en este caso, la programación existente.
Centros de especialidades
Centro de transfusiones
2. Servicios centrales
Es necesario mantener el 75% de la jornada habitual en los servicios de laboratorios y en los servicios de diagnóstico por imagen, respetando en este último caso la programación existente.
3. Centros de salud y consultorios auxiliares
Deben mantenerse los servicios al 50%.
4. Puntos de Atención Sanitaria (PAS) y puntos de Atención Continuada de Atención Primaria (PAC)
Debe atenderse la demanda urgente de la población con los servicios propios de su jornada habitual.
5. CICU-SAMU
Precisan, en atención a su naturaleza urgente de la población, los recursos de una jornada habitual.

Segundo
La presente resolución de establecimiento de servicios esenciales mínimos surtirá efectos a partir del día 16 de noviembre de 2026 y durante los días de paro convocados.

Tercero
Esta resolución se publicará en el DOGV y en el área de trabajo de la web de la Generalitat, y será notificada a la organización sindical convocante y a la Conselleria de Sanidad.

La presente resolución pone fin a la vía administrativa, según lo establecido en el artículo 114 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y conforme a lo previsto en los artículos 123 y 124 de la citada ley, contra esta resolución podrá interponerse, potestativamente, un recurso de reposición ante la vicepresidenta primera y consellera de Vivienda, Empleo, Juventud e Igualdad, en el plazo de un mes desde el día siguiente a su publicación, o un recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses, de conformidad con los artículos 10, 14, 25 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa. Sin perjuicio de lo anterior, cuando se invoque la tutela jurisdiccional de derechos fundamentales, podrá acudirse al procedimiento especial regulado en los artículos 114 y siguientes de la Ley 29/1998, dentro del plazo de diez días.

Avisos relevantes
1) A la Conselleria de Sanidad, oído el Comité de Huelga, corresponderá la aplicación de estos servicios mínimos, que deberán prestarse con los medios personales estrictamente necesarios para asegurar unas condiciones de máxima seguridad, y las partes deberán de responsabilizarse de su cumplimiento.
2) En función del desarrollo de la huelga y de sus efectos reales sobre los derechos constitucionalmente protegidos, la autoridad laboral podrá revisar la presente determinación de servicios esenciales mínimos para garantizar su efectiva protección.
3) Lo dispuesto en esta resolución no supondrá limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconozca al personal en dicha situación no asignado a la cobertura de los servicios mínimos establecidos, ni tampoco afectará a la tramitación o efectos de las peticiones que motiven la huelga.

València, 12 de noviembre de 2026

La consellera (p. d. R 30.01.2025)
Maria Lurueña Ruiz
Directora general de Trabajo, Cooperativismo y Seguridad Laboral